



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 7068 (2012-05926)

Bucaramanga, catorce de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.002, por presuntos incumplimientos a las obligaciones propias del sustituto penal de la **Prisión Domiciliaria** que le fue concedido.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 118 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 20 de abril de 2015, como autor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2012, sentencia en la que no se concedió beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de septiembre de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de octubre de 2015.

Con auto del 13 de julio de 2016, el despacho impartió aprobación al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas. Posteriormente, en interlocutorio del 12 de julio de 2017, se concedió a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijando su domicilio en la CARRERA 3 No. 24-59 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, suscribiendo la diligencia de compromiso el 14 de julio de 2017.



Con auto del 26 de febrero de 2018, de acuerdo a la información obtenida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la ciudad obrante a folio 110, en el sentido que el aquí encartado fue capturado por funcionarios de la Policía Nacional el 21 de enero de 2018 por el delito de FUGA DE PRESOS, se dio inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria librándose los oficios respectivos de traslado y oficiando al CPMS Bucaramanga a efectos de remitir a este juzgado un informe de las visitas de control domiciliario efectuadas al prenombrado.

En auto del 08 de mayo de 2018, se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado desde el 22 de febrero de 2018, fijándose entonces la CALLE 10 A No. 24-19 BARRIO LA UNIVERSIDAD, BUCARAMANGA.

Con decisión del 15 de mayo de 2019, se autorizó el cambio de domicilio elevado por el penado¹ fijándose en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA.

DE LO TRAMITADO

Con oficio No. 0024 del 22 de enero de 2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante se informa al despacho que el sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, el día 21 de enero de 2018 fue capturado en situación de flagrancia por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, entendiéndose que incumplió con una de las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria como lo es permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena de dicho modo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se evidenciaba un posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, este Juzgado Ejecutor de Penas con auto del **26 de febrero de 2018-fl. 116-**, dispuso iniciar en contra de **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual, se ordenó correr los traslados respectivos al sentenciado y a su defensor por el término de 3 días para que allegaran las pruebas que desearían hacer valer o solicitar en su favor; al igual, se ordenó REQUERIR al CPMS de la Ciudad, para que allegaran a este Juzgado el control de visitas domiciliarias que se han realizado al condenado.

¹ Petición del 06/09/2018, ingresado al despacho el 20 de febrero de 2019.



Igualmente, se tiene que se dio cabal cumplimiento por personal de la secretaria del Centro de Servicios Administrativo adscrito a estos Juzgados a lo indicado en el referido auto del **26 de febrero de 2018 -folio 116-en el que se ordenó remitir las comunicaciones al sentenciado sobre el trámite incidental iniciado en su contra a su lugar de domicilio-**, ello mediante oficio No. 1928 y con oficio No. 1929 se libró comunicación al defensor público en su momento.

Frente al traslado en cuestión, el apoderado judicial del penado mediante memorial del 14 de marzo de 2018, ingresado el 20 de abril de 2018, informa que ya no es el defensor del ajusticiado e indica que quien asumió la defensa de **ROJAS OSPINA**, es el togado ORLANDO MONSALVE CAMACHO.

Con oficio No 410-EPMSCBUC ERE JP DIR 002453 del 09 de marzo de 2018 la dirección del CPMS Bucaramanga informa que para el día 21 de febrero de 2018 en revista de control domiciliario el PPL DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Mediante auto del 08 de mayo de 2018, se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado desde el 22 de febrero de 2018, fijándose entonces la CALLE 10 A No. 24-19 BARRIO LA UNIVERSIDAD, BUCARAMANGA, como su nuevo lugar de residencia, ordenándose comunicar lo decidido a las autoridades penitenciarias a efectos de actualizar la cartilla biográfica del encartado y demás documentos a lugar.

Con auto del 09 de mayo de 2018, el despacho advirtiendo que el traslado del trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., se surtió con el anterior defensor del penado quien renunció a la defensoría pública, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos de designar uno nuevo que represente los intereses del sentenciado y garantice su derecho a la defensa disponiéndose que una vez designado, se corra traslado a éste por el término de tres (3) días del aludido trámite ya iniciado.

En auto del 17 de septiembre de 2018 se ordenó insistirse en la designación de defensor público para dar continuidad al trámite incidental.

Mediante decisión del 15 de mayo de 2019, se autorizó el cambio de domicilio elevado por el penado² fijándose en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA, ordenándose comunicar a las autoridades penitenciarias para los efectos a lugar.

Se recibe memorial suscrito por el abogado HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ quien indica haber sido designado por la defensoría del pueblo para

² Petición del 06/09/2018, ingresado al despacho el 20 de febrero de 2019.



ejercer la defensa del penado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y con oficio No. 4315 se le corrió traslado por el término de tres (3) días para presentar las explicaciones a lugar respecto del trámite incidental del art. 477 del C.P.P., venciendo el término el día 07 de mayo de 2021.

Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021, el defensor del sentenciado solicita se le facilite copia de una presunta justificación que afirma evidenció en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI en donde en anotación del 15 de marzo de 2018 se registró que se allegó justificación al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria de DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA, situación que sea la oportunidad de aclarar, pues en el instructivo no obra físicamente ninguna justificación, así como tampoco en el correo institucional.

Finalmente, con oficio No 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0073867 del 29 de abril de 2021, ingresa al despacho documentos para estudio de libertad condicional en favor del condenado, dentro de los cuales obra su cartilla biográfica en cuyo numeral XIII-I registran las visitas programadas al domicilio del penado, donde se avizora como único reporte negativo el que corresponde al día **21 de febrero de 2018**, pues posteriormente, en las demás visitas realizadas ha sido encontrado en su domicilio, para lo cual también se allegó Resolución favorable No. 000592 del 27 de abril de 2021, en donde certifican que en el control de revistas y trasgresiones de los últimos seis meses se reporta **“se encuentra en su lugar de domicilio”**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)



Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entra entonces el Juzgado a resolver el trámite incidental previsto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, y así determinar si resulta procedente revocarle el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión del que viene gozando y que le fue concedido por este despacho en interlocutorio del 12 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto hoy día por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria; ello, por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente *-como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario*, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligaciones como persona privada de la libertad.

Se tiene entonces, que con auto del **26 de febrero de 2018**, se dispuso iniciar contra el sentenciado el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por la comunicación recibida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad y la Dirección del CPMS Bucaramanga frente a las novedades de haber sido capturado en situación de flagrancia para el *21 de enero de 2018* por el delito de fuga de presos y no haber sido encontrado en su domicilio el *21 de febrero de 2018*, lo cual, dejaba ver un posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas cuando signó la diligencia de compromiso para entrar a disfrutar del sustituto penal en mención.

Una vez revisado de manera detallada el instructivo, el correo institucional y previa verificación con el personal del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos juzgados, se constata que tanto el penado, como su defensor a la fecha no emitieron pronunciamiento alguno en torno al pluricitado trámite incidental.

Sin embargo, frente al presunto incumplimiento del 21 de febrero de 2018, fecha para la cual el penado había solicitado la autorización de cambio de domicilio para la CALLE 10 A No. 24-19 BARRIO LA UNIVERSIDAD, debe decirse que solo hasta el 08 de mayo del 2018 se emitió pronunciamiento formal por parte del despacho para la respectiva autorización de cambio de domicilio, siendo ello una



posible justificación para no haber sido encontrado en el lugar de domicilio en la fecha en mención.

Ahora bien, frente al incumplimiento del 21 de febrero de 2018, si bien fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, este despacho advierte que transcurridos aproximadamente tres años desde esa calenda y, al ingresar en la actualidad la cartilla biográfica del condenado para estudio de una eventual concesión del subrogado de libertad condicional, se vislumbra que en cada una de las visitas que le fueron realizadas al penado con posterioridad a la aludida, ha sido encontrado en su domicilio ubicado en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER, entendiéndose que corrigió su comportamiento registrándose desde esa época y hasta la fecha que siempre ha sido encontrado en la dirección donde purga pena bajo prisión domiciliaria, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono en los últimos tiempos con las reglas del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, esta Ejecutora de Penas considera que no hay lugar a revocar el sustituto penal concedido al condenado y, en consecuencia, se procede a dar por terminado el presente trámite incidental iniciado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra el sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, sin que haya lugar a **REVOCAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido al sentenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente interlocutorio proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 7068 (2012-05926)

Bucaramanga, catorce de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.002, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por solicitud del sentenciado y documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 118 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el término de 1 año, que impuso a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2012, sentencia en la que no se concedió beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de septiembre de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de octubre de 2015.

Con auto del 13 de julio de 2016, el despacho impartió aprobación al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

Posteriormente, en interlocutorio del 12 de julio de 2017, se concedió a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijando su domicilio en la CARRERA 3 No. 24-59 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, suscribiendo la diligencia de compromiso el 14 de julio de 2017.

Con auto del 26 de febrero de 2018, de acuerdo a la información obtenida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la ciudad obrante a folio 110, en el sentido que el aquí encartado fue capturado por funcionarios de la Policía Nacional el 21 de enero de 2018 por el delito de FUGA DE



PRESOS, se dio inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria librándose los oficios respectivos de traslado y oficiando al CPMS Bucaramanga a efectos de remitir a este juzgado un informe de las visitas de control domiciliario efectuadas al prenombrado.

Mediante auto del 08 de mayo de 2018, se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado desde el 22 de febrero de 2018, fijándose entonces la CALLE 10 A No. 24-19 BARRIO LA UNIVERSIDAD, BUCARAMANGA, como su nuevo lugar de residencia, ordenándose comunicar lo decidido a las autoridades penitenciarias a efectos de actualizar la cartilla biográfica del encartado y demás documentos a lugar.

Con decisión del 15 de mayo de 2019, se autorizó el cambio de domicilio elevado por el penado¹ fijándose en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA, ordenándose comunicar a las autoridades penitenciarias para los efectos a lugar.

Mediante auto de la fecha, se dispuso por parte del despacho dar por terminado el trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., iniciado contra DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA el pasado 26 de febrero de 2018.

PETICIÓN

A efectos de estudiar sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, el director del CPMS de Bucaramanga, mediante oficio No. 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0073867 del 29 de abril de 2021, ingresado al Despacho el 12 de mayo de 2020, remiten los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad No. 000592 del 27 de abril de 2021.
- Solicitud del sentenciado, quien adjunta copia de certificado de la junta de acción comunal adiada 26 de marzo de 2021, suscrita por LUIS ALEJANDRO FORERO quien certifica que DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA reside en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA, así mismo, adjunta certificado de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen adiada 30 de marzo de 2021, en la cual hacen constar que DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA reside en la CASA 71 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

¹ Petición del 06/09/2018, ingresado al despacho el 20 de febrero de 2019.



Parágrafo transitorio. *En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)*

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente indicarse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, esto es, **24 de septiembre de 2012**, encontrándose en vigencia la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.” (Subrayas propias).

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Al realizar el estudio comparativo de normas, advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por razones de favorabilidad, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que uno de los delitos por los que fue condenado –*CONCIERTO PARA DELINQUIR*– hace parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquel contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (*lo cual se avizora de lo consignado en la cartilla biográfica*), más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito se tiene que el fallador de instancia señaló respecto de la gravedad de las conductas punibles y la pena a imponer lo siguiente:

“Así pues, el compromiso penal del acusado emana no solo de la captura en situación de flagrancia, sino de la aceptación que, libre, consciente, voluntaria y espontáneamente realizada del comportamiento típico, al admitir los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en el preacuerdo, atribuyéndole, en consecuencia, responsabilidad en calidad de autor al no advertirse la concurrencia de causal alguna de las contempladas en el artículo 32 del C.P., que lo exonere de responsabilidad de la conducta investigada, motivo por el cual el procesado se hace merecedor del juicio de reproche y a la respectiva sanción penal. (...).”

Por lo anterior, no se puede dar por satisfecho el presupuesto que se analiza.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que es el presupuesto objetivo de la norma a aplicar, se tiene que el prenombrado ha estado descontando pena desde el 24 de septiembre de 2012, por tanto, a la fecha presenta una **detención física** de 103 meses, 07 días de prisión, a lo que habrá de sumarse el total de tiempo por concepto de **redención de pena**, reconocidos así:



- Auto del 13/07/2016: 50 días.
- Auto del 26/12/2016: 31 días.
- Auto del 27/04/2017: 71 días.
- Auto del 26/02/2018: 12 días.

Para un total de 164 días (5 meses, 14 días).

Sumados los anteriores guarismos, nos arroja una **detención efectiva de 108 meses, 21 días**, cumpliéndose con las tres quintas partes de la pena impuesta² que equivalen a **70 meses, 24 días de prisión**.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, la Resolución No. 000592 del 27 de abril de 2021, conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando el director del CPMS Bucaramanga que en las revistas de control efectuadas dentro de los últimos seis meses el **PPL ROJAS OSPINA** ha sido encontrado en su domicilio.

Frente al mismo tópico debe precisarse que si bien con auto del **26 de febrero de 2018**, se dispuso iniciar contra el sentenciado el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por la información recibida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad y la Dirección del CPMS Bucaramanga frente a las novedades de haber sido capturado en situación de flagrancia por la Policía Nacional por el delito de FUGA DE PRESOS el 21 de enero de 2018 y no haber sido encontrado en su domicilio el 21 de febrero de 2018, lo cierto es que mediante auto de la fecha, se dio por terminado el aludido trámite concluyéndose en primer lugar, que frente al presunto incumplimiento del 21 de enero de 2018, el penado había solicitado para esa época la autorización de cambio de domicilio a la CALLE 10 A No. 24-19 BARRIO LA UNIVERSIDAD, y solo hasta el 08 de mayo del 2018 se emitió pronunciamiento formal por parte del despacho autorizando lo peticionado y, en segundo lugar frente a la novedad del 21 de febrero de 2018, habiendo transcurrido aproximadamente tres años desde esa infracción y al estudiar pormenorizadamente la cartilla biográfica del condenado se vislumbró que con posterioridad a la referida fecha, en cada una de las visitas de control que le fueron realizadas al penado, fue encontrado en su domicilio ubicado en la CASA 71 BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA, SANTANDER entendiéndose que corrigió su comportamiento, pudiendo constatarse que su comportamiento ha estado a tono en los últimos tiempos con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo ahora que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que a folio 150 obra oficio No. 1763 del 14 de agosto de 2018, mediante

² Pena impuesta: 118 meses de prisión.



el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, informa que en el sistema de información Justicia Siglo XXI, no se advierten registros por parte de la víctima o su apoderado que señalen el inicio del trámite de incidente de reparación integral.

En lo atinente al arraigo familiar y social se puede afirmar que **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** tiene como dirección para el cumplimiento del sustituto de la Prisión Domiciliaria la CASA 71 BARRIO VILLAS DE GIRARDOT DE BUCARAMANGA, SANTANDER, dirección a la cual se le han venido efectuando los controles del sustituto de prisión domiciliaria por parte del INPEC, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 09 meses, 09 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 09 meses, 09 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **DOUGLAS EDUARDO ROJAS OSPINA**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.